



Huancayo,

08 MAYO 2024**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTO:**

El Expediente No. 446259 de fecha 04 de abril de 2024, presentado por **JORGE LUIS SANABRIA ESPÍRITU**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0113-2024-MPH/GDU de fecha 26 de marzo de 2024, e Informe Legal No. 477-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 12 de febrero de 2024, el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano notificó el Requerimiento No. 02395-2024-MPH-GDU al ciudadano Julio César Sanabria Espíritu, requiriendo la presentación del título de propiedad, licencia de edificación, resolución de habilitación urbana, certificado de alineamiento de vías y certificado de numeración de finca;

Que, con Expediente No. 427133 de fecha 13 de febrero de 2024, el administrado Julio César Sanabria Espíritu formula descargo al requerimiento efectuado, señalando que no se encuentra realizando construcciones ni cercos perimétricos de material noble, solamente se encuentra dando seguridad a la propiedad que es privada como le corresponde con maderas y calamina para evitar posible invasión a la propiedad; adjunta como medios de prueba copia simple del requerimiento y copia del escrito de fecha 22 de setiembre de 2022 al cual acompañó copia de transferencias de compra venta;

Que, frente al descargo presentado, el técnico fiscalizador Joel Ñahui Cárdenas mediante Informe Técnico No. 029-2024-MPH-GDU/AF-JÑC señala que el administrado no cuenta con título de propiedad, licencia de construcción, habilitación urbana, certificado de alineamiento de vías y certificado de numeración de finca, por lo que opina declarar no conforme el descargo presentado y se continúe con el procedimiento correspondiente;

Que, con Expediente No. 435298 de fecha 05 de marzo de 2024 el administrado formula descargo a la Papeleta de Infracción No. 001059 dejada pegada en la puerta de su domicilio el 27 de febrero de 2024, señalando que la institución no cuenta con documentos que acrediten que el terreno sea área de aporte y/o equipamiento;

Que, con Informe Técnico No. 050-2024-MPH-GDU/AF-JÑC de fecha 20 de marzo de 2024 el técnico fiscalizador Joel Ñahui Cárdenas precisa que, revisando los planes urbanos vigentes el PDM 2017-2037, plano de zonificación general de los usos del suelo y plano 31 J, donde el área ocupada se encuentra zonificado como educación y otros usos. Dicha construcción ilegal contraviene el PDM 2017-2037; que posteriormente se emitió la papeleta de infracción por construir y ocupar en área de equipamiento y/o áreas de aporte de fecha 27 de febrero de 2024, que el área de terreno siempre ha estado libre de cualquier ocupación solamente se había observado plantas en dicha área, hasta que el Sr. Sanabria Espíritu empezó a realizar trabajos de cercado con calaminas y mencionó ser el propietario y nuevo comprador; concluyendo con la recomendación de que se emita el acto administrativo de demolición y/o retiro de la ocupación ilegal ubicado en Pje. Las Flores Urb. Santa Marta Palian;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 0113-2024-MPH/GDU de fecha 26 de marzo de 2024 se resolvió ordenar el retiro y/o demolición de la ocupación de área de equipamiento con palos, calaminas y alambre, ejecutado por el señor Julio César Sanabria Espíritu, ubicado en el Pje. Las Flores Urb. Santa Marta, en un área aproximada de 300.00m²;

Que, con Expediente No. 446259 de fecha 04 de abril de 2024 el administrado Jorge Luis Sanabria Espíritu formula nulidad de la resolución aludida en el párrafo anterior por no cumplir con el debido procedimiento y por abuso de autoridad y omisión de actos funcionales, señala además que con Expediente No. 427133 inició con los descargos al requerimiento de fecha 05 de marzo de 2024, con Expediente No. 435298 hizo un nuevo descargo esta vez a la papeleta de infracción, sin embargo, no se le hizo llegar ninguna respuesta ni positiva ni



negativa de los expedientes presentados por lo que existe una clara omisión de actos funcionales que contraviene una fiscalización acorde a la Ley 27444 y la Constitución;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma referida en el párrafo anterior señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”, y el artículo 223 prevé: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Bajo lo regulado por la norma, el escrito del administrado se califica como uno de nulidad en vía de apelación;

Que, el artículo 17 de la O.M. 746-MPH/CM prevé: **“Contra la papeleta de infracción administrativa, acta de fiscalización, sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión, tanto para la papeleta de infracción administrativa PIA como acta de fiscalización AF; podrá acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles para la papeleta de infracción PIA. La subsanación estará condicionada a lo señalado en el Cuadro Único de Infracción y Sanción Administrativa CUISA. En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa y se dispone el archivamiento por la Gerencia correspondiente; en caso de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la resolución de sanción complementaria si fuese el caso, ambas resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles, bajo responsabilidad”**;

Que, la infracción GDU.13.10 se encuentra tipificada en el CUISA aprobado con O.M. 746-MPH/CM, por construir u ocupar en área de equipamiento urbano y/o áreas de aporte, siendo la sanción pecuniaria del 300% de la UIT y la sanción complementaria de demolición y/o retiro, teniendo la naturaleza de no subsanable;

Que, de los informes técnicos emitidos por el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y de la propia resolución impugnada se tiene que el administrado ha cercado el predio que constituye equipamiento urbano – educación con calaminas y palos, por tanto, se ha configurado la infracción GDU.13.10 pues ha construido el cerco y viene ocupando el área de equipamiento urbano – educación; extremo que no ha sido desvirtuado por el impugnante. Asimismo, conforme lo prevé la norma vigente en caso de ser improcedente el descargo presentado corresponde emitir directamente la sanción complementaria como en el presente caso, no significando ello que se ha vulnerado el debido procedimiento;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad en vía de apelación interpuesto por **JORGE LUIS SANABRIA ESPÍRITU** por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/NELV
jcr



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL